



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2023

Señor Juez

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO – VALLE

j01ccroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Roldanillo – Valle.

REFERENCIA: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **DIANA CAROLINA GUERRA VILLA y otros.**

DEMANDADOS: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA.
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
CESAR AUGUSTO GOMEZ CASTAÑO
JOSE ARGIRO GOMEZ CASTAÑO**

RADICADO: **76-622-31-03-001-2022-00047-00**

Respetuoso saludo,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.451.894 expedida en Yumbo – Valle, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura; muy respetuosamente me dirijo a usted en calidad de apoderado judicial en virtud del poder legalmente conferido por el señor **JORGE HUMBERTO MAYORGA SANCHEZ**, ciudadano identificado mediante Cedula de Ciudadanía No. 6.239.886 de Cartago (Valle) en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** inscrita en Cámara y Comercio bajo el número NIT. 891900312-8 y por los señores **CESAR AUGUSTO GOMEZ CASTAÑO y JOSE ARGIRO GOMEZ CASTAÑO** propietarios del vehículo de placas SOZ-892, procedo a contestar la demanda dentro del término señalado de traslado, en los siguientes términos:



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No me consta las afirmaciones alegadas por la parte demandante frente a las causas del accidente en ocasión a exceso de velocidad del vehículo de placas SOZ-892, debido que no se encuentra dicha afirmación en las hipótesis del accidente plasmadas en el informe de tránsito ni, ningún otro medio probatorio que conlleve a dicha presunción, por lo que deberán ser objeto del debate procesal.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No nos consta, la existencia de unión libre ni las condiciones de un posible convivencia entre la señora Diana Carolina Guerrero Villa y la señora Laura Serna Orozco (Q.E.P.D), al no aportar bajo ningún elemento probatorio la evidencia del periodo convivido, a su vez, no obra mediante la presente demanda documento que haga constar la existencia de un proceso judicial ante el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, encaminado a declarar la exigencia de la Unión Marital de Hecho entre la víctima y la señora Guerrero y menos una sentencia debidamente ejecutoriada (como debe ser en derecho), que declare esa unión marital de hecho. Ahora bien, de probarse mediante el presente trámite procesal la radicación de dicho proceso judicial como verdad procesal, la acción judicial no conlleva a una presunción de derecho en el sentido que el mero trámite del proceso de declaración de la unión marital de hecho, determine que de verdad existió, puesto que, en ocasión al caso en concreto, solo podrá corroborarse mediante la respectiva decisión judicial que así la declare.

No se desconoce, como lo indica la Corte Constitucional, mediante la **Sentencia C-278 de 2014** "recordó que esta Corporación ha sostenido que el concepto de familia es dinámico y variado. En consecuencia, incluye familias originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como a las constituidas por parejas del mismo sexo. En esa medida, la familia debe ser especialmente protegida, independientemente de la forma en la que surge. Esta posición reiteró lo establecido en la Sentencia C-577 de 2011 que se refirió a diferentes tipos de familias con hijos: las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales, originadas por la unión de parejas del mismo sexo, y enfatizó que todas ellas están amparadas por el mandato de protección integral establecido en el artículo 42 Superior".



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Si embargo, dentro de los anexos al traslado de la demanda, no se aporta ninguna prueba que considere una relación de ayuda mutua de las compañeras permanentes, amén que se debe declarar judicialmente. Pruebas que brillan por su ausencia en este proceso.

Razones que no permiten pensar en presumir una relación de hecho, se debe probar por sentencia debidamente ejecutoriada, la cual hoy no se tiene, como lo manifiesta el mismo demandante.

Debo traer a colación, que la **Ley 979 del 26 de julio de 2005**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, prescribe: **ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Con base en lo anterior no se encuentra probado bajo ninguno de los mecanismos expuestos por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, anteriormente enunciada, que haya algún documento en el plenario, donde se determine con certeza que haya nacido a la vida jurídica la unión marital de hecho.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, puesto que se aporta la certificación laboral dentro del presente proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, en ocasión que se aportan las constancias de dichos pagos a la señora Diana Carolina Guerrero, sin embargo, esto no conlleva al reconocimiento de la Unión Marital de hecho entre la víctima y la señora Diana Carolina, puesto que difiere los requisitos de las entidades privadas para los reconocimientos económicos solicitados, de los requisitos legales de la Declaración de la Unión Marital de hecho, por lo que respetamos las decisiones de esas sociedades de derecho privado, sin embargo, tal y como lo manifesté en el **HECHO QUINTO**, para los presentes efectos, debemos ceñirnos estrictamente a lo que indica la Ley, debe darse



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

una sentencia judicial debidamente ejecutoriada proferida por un Juzgado de Familia, que reitero, hoy no se tiene.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta. En los anexos del traslado de la demanda no se aporta documento que señale lo manifestado.

AL HECHO NOVENO: No nos consta. Primero frente a **DIANA CAROLINA GUERRERRO VILLA**, la consternación, la afectación moralmente con sentimientos de gran dolor, pesar y aflicción, esto debe partir del análisis, interpretación y desenlace de un informe pericial sobre abordaje integral de lesiones en clínica forense, trazabilidad con la que no se cuenta, amen que reitero, que la relación de unión marital de hecho, no está probada conforme a la Ley.

Segundo, frente a las demás personas, madre, padre, abuela materna, y hermanos, no podemos abstraernos del dolor por la pérdida de un ser querido.

AL HECHO DECIMO: No nos consta. Dentro de la documentación aportada en el traslado de la demanda, no funge ningún documento que conste, que la señora **MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA** (madre de Laura), haya acudido a medicina especializada, psicólogo. Para ello debió haberse allegado la Historia Clínica y los conceptos de los especialistas con los debidos diagnósticos, soportados con los paraclínicos del caso que determinen las patologías que conllevan a la imposibilidad de la ejecución de acciones cotidianas, recreativas y las demás mencionadas por el apoderado de la parte actora .

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta la existencia de un posible grado de aflicción de parte de la señor Marcela Toro, en ocasión a que, Bajo la esfera legal colombiana, los "amigos", por más entrañables que sean, no han sido considerados sujetos de derechos para recibir algún beneficio patrimonial del amigo que fallece, puesto que la línea jurisprudencial estima dicha presunción de dolor que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal.

Por lo que, por más dolor que sienta la señorita **MARCELA TORO TORO**, en su condición de **amiga** entrañable de Laura, no está llamada legalmente, a ser sujeto de reconocimiento de algún derecho en esta causa.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

AL HECHO DECIMO CUARTO: No nos consta la responsabilidad “Plena y absoluta” de mi representada en el sentido que si bien se trata del régimen de responsabilidad objetiva, como bien refiere el apoderado de la parte demandante, dicha presunción de responsabilidad puede ser desvirtuada mediante las causales de exoneración, por lo que, para determinar la responsabilidad absoluta, no basta con referenciar la normatividad que expone la presunción de responsabilidad, deberá comprobarse la inexistencia de ninguna causal de exoneración mediante el trámite procesal y el derecho a la debida defensa por la parte pasiva a través de la libertad probatoria que podrá llevar al Juez a la decisión de la responsabilidad de los demandados o en su defecto una causal de exoneración.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto. Por ello la parte que represento invoca los llamamientos de su garante en sus 2 modalidades del derecho de daños es decir la contractual y extracontractual .

II. FRENTE A LOS PERJUICIOS A RECLAMAR

Me opongo a las pretensiones interpuestas por la parte demandante, en el sentido que mi poderdante no es el responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes por el siniestro fechado 09 de Julio del 2021. Si bien mi poderdante, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE, es la empresa afiliadora del vehículo de placas SOZ-892 el cual se vio implicado en el siniestro referido, la responsabilidad civil extracontractual a la que pueda haber lugar debe ser cubierta por las respectivas pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual contratadas y las cuales se realiza el respectivo llamamiento en garantía, requiriendo a los principios del contrato de seguros establecidos en el Código de Comercio que a su vez impone las obligaciones que contrae el seguro de responsabilidad civil.

AL PRIMERO: No es cierto. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-106-18, indica: “Pues bien, respecto a la indemnización administrativa, del artículo 2.2.7.3.5 del Decreto Reglamentario 1084 de 2015[48] se extrae que se encuentran legitimados para reclamar el pago de los recursos: i) **el cónyuge, compañera(o) permanente; ii) los hijos; iii) los padres supérstites y, iv) los abuelos supérstites**”.

Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen interés sustancial *mortis causa* en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de *cuius*, la reparación concierne a este y su fallecimiento comporta la transmisión per *ministerium legis* de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil Colombiano).



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Aquí el demandante incluye a la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, en calidad de “**compañera permanente**”, sin aportar aun las pruebas que demuestren la unión marital de hecho entre compañeras permanentes, situación que no permite bajo el amparo legal deprecar una indemnización.

Es evidente la carencia de legitimación en la causa de **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, al pretender la reparación de daños invocados en calidad de compañera permanente, cuando no está probado este hecho, pues mal podría condenarse a los demandados por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama.

En efecto, para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

La configuración de la unión marital de hecho, presupone, convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, socorro mutuo, y la affectio marital, ósea, un conjunto de “elementos facticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia de unidad y la affectio maritales (Cas Civil. 12 de diciembre de 2001, expediente No. 6721). *“que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años reflejando así la estabilidad (...).” Sentencia del 20 de septiembre de 2000, Expediente 6117).*

De lo anterior se extrae, reitero, que no obra al expediente prueba que demuestre en derecho, con la debida certeza jurídica, la relación de hecho debida.

Además de lo anterior, igualmente el demandante incluye a la señora **MARCELA TORO TORO**, en calidad de “**amiga entrañable de trabajo**”, pero no indica cuales son las normas legales dadas en Colombia que atribuyen este derecho, que por demás no existen.

No está protegida por el ordenamiento jurídico, el daño podrá causarse a uno o varios **titulares** de intereses, evento en que, en línea de principio, a cada cual, le asiste el **legítimo** derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico.

En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, *rectius*, lesión inmotivada



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

de un derecho, valor, **esfera protegida por el ordenamiento jurídico**. Donde en específico no es el caso.

Amén de lo anterior no se demuestra documental, ni probatoriamente que **MARCELA TORO TORO**, “**amiga entrañable**”, haya perdido el aporte de alguna suma permanente de dinero de parte de **LAURA SERNA OROZCO** (QEPD), o que **MARCELA TORO TORO** haya soportado algún gasto que haya devenido de **LAURA SERNA OROZCO** (QEPD).

FRENTE AL LITERAL a): Nos oponemos abiertamente, frente a la indemnización de **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, quien actúa en condición de “**compañera permanente**”, como ya se indicó anteriormente, por no estar probada por sentencia debidamente ejecutoriada la unión marital de hecho.

FRENTE AL LITERAL b): Nos oponemos parcialmente, frente a la indemnización “**DAÑO A LA VIDA EN RELACION**” de la señora **MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA**, quien actúa en condición de **madre**, nos oponemos abiertamente, dado que no se encuentra probado documental ni probatoriamente el diagnóstico emitido por especialista y tampoco se aporta la historia clínica donde se indique los paraclínicos y tratamientos ordenados por especialista, para sustentar un diagnóstico. No aparece el seguimiento por parte de Psicólogo, o tipo o soportes documentales de terapias.

Por lo anterior, nos oponemos a la suma **de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$30.000.000)**, que corresponde a la pretensión por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, por no estar debidamente probada.

FRENTE AL LITERAL c): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho, frente a la indemnización concepto **DAÑO MORAL**, del señor **CESAR TULIO SERNA RAMIREZ**, quien actúa en condición de **padre**.

FRENTE AL LITERAL d): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho, frente a la indemnización concepto **DAÑO MORAL**, de la señora **BLANCA ALIRIA PIMIENTA**, quien actúa en condición de **abuela materna**.

FRENTE AL LITERAL e): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho, frente a la indemnización concepto **DAÑO MORAL**, de la señora **NATALIA SERNA OROZCO**, quien actúa en condición de **hermana**.

FRENTE AL LITERAL f): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho, frente a la indemnización concepto **DAÑO MORAL**, del señor **EDUARDO AUGUSTO SERNA ESPINOZA**, quien actúa en condición de **hermano**, quien comparece al proceso representado por su padre **CESAR TULIO SERNA RAMIREZ**.

FRENTE AL LITERAL g): Nos oponemos abiertamente, frente a la indemnización concepto **DAÑO MORAL**, de la señora **MARCELA TORO TORO**, quien actúa en



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

condición de **“amiga entrañable de trabajo”**, como ya se indicó anteriormente, la oposición obedece, a que no se aporta ningún antecedente jurídico o norma legal colombiana, que acredite este derecho.

Reitero que, amén de lo anterior, no se demuestra documentalmente, ni probatoriamente que **MARCELA TORO TORO**, **“amiga entrañable de trabajo”**, haya perdido el aporte de alguna suma permanente de dinero de parte de **LAURA SERNA OROZCO**(QEPD), o que **MARCELA TORO TORO** haya soportado algún gasto que haya devenido de **LAURA SERNA OROZCO** (QEPD).

AL SEGUNDO: Nos oponemos abiertamente a los perjuicios de orden material para DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA, amparados en que, tal y como ya se indicó anteriormente, es evidente la carencia de legitimación en la causa de **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, al pretender la reparación de perjuicios de orden material, invocados en cálida de **compañera permanente**, cuando no está probado este hecho, pues mal podría condenarse a los demandados por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama.

III. FRENTE A LAS PETICIONES A FORMULAR

FRENTE A LA PETICION A): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho.

FRENTE A LA PETICION B) a): Nos oponemos abiertamente, por no encontrarse probado y es evidente la carencia de legitimación en la causa de **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA** en cálida de **compañera permanente**, cuando no está probado este hecho, no reza en el plenario una sentencia debidamente ejecutoriada que así lo resuelva.

FRENTE A LA PETICION B) b): Frente al **daño moral** de la señora **MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA**, nos limitamos a lo que **resuelva el Despacho**. Frente al **daño a la vida en relación**, nos oponemos abiertamente, toda vez que no se encuentra probado bajo concepto de especialista “Psicólogo” un diagnóstico que llegue a los daños a la salud expuestos.

FRENTE A LA PETICION B) c): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho.

FRENTE A LA PETICION B) d): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho.

FRENTE A LA PETICION B) e): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho.

FRENTE A LA PETICION B) f): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho.

FRENTE A LA PETICION DE MARCELA TORO TORO, quien funge como **amiga entrañable de trabajo**, nos oponemos abiertamente, dado que no se aporta



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

ningún antecedente jurídico o norma legal colombiana, que acredite este derecho. Tampoco se demuestra documental, ni probatoriamente que **MARCELA TORO TORO**, “**amiga entrañable de trabajo**”, haya perdido el aporte de alguna suma permanente de dinero de parte de **LAURA SERNA OROZCO**(QEPD), o que **MARCELA TORO TORO** haya soportado algún gasto que haya devenido de **LAURA SERNA OROZCO** (QEPD).

FRENTE A LA PETICION C): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho.

FRENTE A LA PETICION D): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho.

FRENTE A LA PETICION E): Nos limitamos a lo que resuelva el Despacho.

IV. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

PRIMERO: De manera respetuosa me permito **objetar el juramento estimatorio**, y soporto lo anterior así:

1. Por considerar que es injusto, y técnicamente mal elaborada la sustentación de las pretensiones, en razón a:
 - a. Tal y como quedó demostrado, no existe en el plenario la prueba que de la certeza de la unión marital de hecho que genere derechos a **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, como compañera permanente.
 - b. Frente al **daño a la vida en relación**, de la señora **MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA**, madre, no se encuentra probado bajo concepto de especialista “Psicólogo” un diagnóstico que llegue a los daños a la salud expuestos. Tampoco se aporta la historia clínica donde se indique los paraclínicos y tratamientos ordenados por especialista, para sustentar un diagnóstico. No aparece el seguimiento por parte de Psicólogo, o tipo o soportes documentales de terapias.
 - c. En la pretensión de **MARCELA TORO TORO**, quien funge como **amiga entrañable de trabajo**, no se aporta norma legal colombiana, que acredite este derecho. Tampoco se demuestra documental, ni probatoriamente que **MARCELA TORO TORO**, “**amiga entrañable de trabajo**”, haya perdido el aporte de alguna suma permanente de dinero de parte de **LAURA SERNA OROZCO**(QEPD), o que **MARCELA TORO TORO** haya soportado algún gasto que haya devenido de **LAURA SERNA OROZCO** (QEPD).
 - d. Así las cosas, consideramos que las cifras por pretensiones obedecen a:

PRETENSIONES		
	NOMBRE / PARENTESCO	DAÑO MORAL
1	MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA (MADRE)	\$ 72.000.000,00
2	CESAR TULIO SERNA RAMIREZ (PADRE)	\$ 72.000.000,00
3	BLANCA ALIRIA PIMIENTA (ABUELA MATERNA)	\$ 36.000.000,00
4	NATALIA SERNA OROZCO (HERMANA)	\$ 36.000.000,00
5	EDUARDO AUGUSTO SERNA ESPINOZA (HERMANO)	\$ 36.000.000,00
		\$ 252.000.000,00

Así las cosas, las cifras expuestas por el demandante, difieren abruptamente, y no obedecen a los principios básicos de las propiedades de las operaciones matemáticas.

No se sabe el porqué de estas diferencias, o por el contrario aparentemente, es una estrategia para hacer caer en un yerro u equivocación al Despacho y/o al demandado en caso de un arreglo extrajudicial.

Cuando se pretende una indemnización quien la alega debe demostrar el derecho, que el perjuicio aconteció, y además debe cuantificar razonablemente ese perjuicio de manera fehaciente.

En una demanda, cual sea la especialidad, el elemento más difícil de probar es la indemnización, por cuanto su estimación no es una tarea trivial y caprichosa, sino que debe ser la consecuencia de un proceso probatorio y demostrativo de derecho, que lleve a la certeza de que en efecto se sufrió un daño, para percibir un beneficio real como consecuencia de la actuación de la contraparte demandada.

Una indemnización se puede pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, que existe un derecho y además hay que **cuantificar realmente con los debidos soportes** ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar debidamente, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

Me refiero a la **Sentencia 25386 del 18 de septiembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro**, de la sala civil de la Corte suprema de justicia, para ilustrar la ardua tarea. "(...) Ni siquiera podría decirse que es descabellada la deducción del juzgador de que el contenido del documento



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

es incierto para una estimación del monto a resarcir, puesto que la indemnización **no puede ser fuente de enriquecimiento** (...)

Debo reiterar, que para demostrar un perjuicio y el **monto de este** se requiere mucho más que las alegaciones y argumentaciones del demandante, pues estas deben estar acompañadas de documentos, pruebas en derecho y certificaciones que demuestre el derecho, y los perjuicios de quien alega haberlo sufrido, tal es el caso de las señoras **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA, MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA** y **MARCELA TORO TORO**.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

Con base en lo dispuesto en el Código General del Proceso, formulo las siguiente:

- 1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Se debe partir del precepto general del derecho que indica que **“si no hay soporte que acredite una obligación, esta es inexistente”**, de cara a la pretensión de la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, quien funge como **“compañera permanente”** no se acredita la prueba que le arroge este derecho. Frente a la señora **MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA**, quien funge como **“madre”**, no soportan las pruebas que conduzcan a reconocer **“daño a la vida en relación”**, y por último frente a la señora **MARCELA TORO TORO**, quien funge como **“compañera entrañable de trabajo”**, no se aporta norma legal colombiana, que acredite este derecho. Tampoco se demuestra documental, ni probatoriamente que **MARCELA TORO TORO**, **“amiga entrañable de trabajo”**, haya perdido el aporte de alguna suma permanente de dinero de parte de **LAURA SERNA OROZCO**(QEPD), o que **MARCELA TORO TORO** haya soportado algún gasto que haya devenido de **LAURA SERNA OROZCO** (QEPD).
- 2. EXCEPCION GENERICA o INNOMINADA**, que determina que, si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mis representados para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, de manera respetuosa, Señor Juez, le solicito tenerlas como probadas. Como en este asunto ha quedado dicho que no se aportan las pruebas que fundamentan, así: Frente a **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, quien funge como **“compañera permanente”** no se acredita la prueba que le arroge este derecho. Frente a la señora **MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA**, quien funge como **“madre”**, no soportan las pruebas que conduzcan a reconocer **“daño a la vida en relación”**, y por último frente a la señora **MARCELA TORO TORO**, quien funge



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

como “**compañera entrañable de trabajo**”, no se aporta norma legal colombiana, que acredite este derecho. Tampoco se demuestra documental, ni probatoriamente que **MARCELA TORO TORO**, “**amiga entrañable de trabajo**”, haya perdido el aporte de alguna suma permanente de dinero de parte de **LAURA SERNA OROZCO** (QEPD), o que **MARCELA TORO TORO** haya soportado algún gasto que haya devenido de **LAURA SERNA OROZCO** (QEPD).

VI. MEDIOS DE PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10, numeral segundo de la Ley 446 de 1.998, respetuosamente solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo aportados con la demanda y procedentes de terceros, de lo contrario declaramos negada su validez.

Además de lo anterior, solicito tener como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIOS DE PARTE

Le solicito se sirva citar a los demandantes para que contesten un interrogatorio de parte que sobre esta causa les formularé.

VII. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso
2. Llamamiento en garantía primario a la compañía SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
3. Llamamiento en garantía en exceso a la compañía SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
4. Llamamiento en garantía Global PLO a la compañía SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

VIII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA., NIT. 891.900.312-8.** Y los señores **CESAR AUGUSTO GOMEZ CASTAÑO y JOSE ARGIRO GOMEZ CASTAÑO** domicilio principal: Carrera 2 #11-14, Bueno Madrid, Roldanillo, Cali, Valle del Cauca - Correo electrónico: deoccidente@yahoo.com; y jorge.humberto.mayorga@deoccidente.net

PARTE DEMANDANTE: A través de su apoderado judicial Doctor HERNAN CORTES CORREA en la calle 9 No. 9-50 oficina 1206-A celular 3108910663 correo electrónico her.cortes@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL: El suscrito, recibirá notificaciones en su despacho o: Dirección: Avenida de las Américas No. 23BN-81 oficinas 217 y 221 Edificio España, de la ciudad de Cali (Valle).

Correo electrónico: jml@asesoriaslamar.com

Teléfonos 6612554, 3104929901

Celular: 310 492 9901

Cordialmente,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ ¹

C.C. No. 1 16.451.894 DE Yumbo (Valle del Cauca)

T.P. 80.176 del C. S. de la J.

¹ La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.